



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Ejecutivo No. 2020 – 00222

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado¹ por el extremo demandante, respecto del numeral 1 del auto adiado 30 de junio de 2022, a través del cual se dispuso:

1. El juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

1.- Arguye la parte actora no compartir la decisión adoptada por el despacho, habida cuenta que el artículo 361 y subsiguientes del C.G del P, se encuentra regulado lo atinente a las costas procesales, en la que deberá incluirse la totalidad de las expensas y gastos sufragados en el curso del proceso, dentro de los cuales se encuentra el registro de la medida de embargo el cual debe reposar en el proceso, y se le solicita incluir los gastos de la diligencia de secuestro realizada desde el mes de noviembre del 2021, que sumas un total de \$352.000 mil pesos conforme a la documental que aporta en 3 folios.

Por otra parte, refiere que el auto que ordena seguir adelante la ejecución fijó como agencias en derecho la suma \$2.000.000,00 suma que en su sentir no concuerda con lo regulado en el acuerdo PSAA16-10554.

En ese sentido, solicita sea revocada la decisión censurada y en su lugar se practique la liquidación de costas procesales en derecho.

2.- El extremo demandado respecto el recurso que nos ocupa guardó silencio, pese a que por Secretaría se corrió traslado de este.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C.G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

¹ [34RecursosReposicionApelacionCostas.pdf](#)

2.- Para abordarse el estudio del recurso que nos ocupa, debe memorarse lo regulado en el artículo 366 del C.G del P., con su parte pertinente señala:

*“...3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...” (destacado fuera del texto).*

2.1. De la aludida normatividad, advierte la necesidad de reponer la decisión fustigada parcialmente, puesto que, si bien la pretensión inicial del recurrente obedece a que se incluyan en la liquidación de costas algunos rubros, atientes a: **(i)** el registro de la medida de embargo; y **(ii)** los gastos en que incurrió este extremo consecuencia de la diligencia de secuestro realizada en el mes de noviembre del 2021.

Nótese, que ello no resulta procedente en su integridad como quiera que para el momento en que se efectuó tal liquidación el único gasto que se encontraba acreditado y soportado en el plenario concierne al pago de honorarios al secuestro que asciende a la suma de \$302.000.00²; y bajo ese entendido, en armonía con el precepto legal aludido mal haría el despacho a incluir los gastos en que incurrió el extremo ejecutante por concepto del registro de la medida de embargo y el servicio de cerrajero en la diligencia de secuestro del bien embargado, pues, para el momento de la liquidación de costas no se hallaban comprobados en el legajo , tan es así, que solo se demostraron con la presentación del recurso que aquí se dirime.

2.2. En punto al monto de las agencias en derecho señaladas por este Juzgado en auto del 19 de mayo de 2022 a través del que ordenó seguir adelante la ejecución y que corresponde a la suma de \$2.000.000.00, basta decir que razón le asite al recurrente, dado que, tal cifra no resulta ajustada si en cuenta se tiene que el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura contempla que dada la naturaleza del asunto que nos ocupa el porcentaje para determinar tales agencias corresponde del 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Puestas, así las cosas, las agencias en derecho fijadas se modificarán para tasarse en \$3.870.000,00; pues, obsérvese que en la acción se dictó auto de seguir adelante la ejecución, mas no sentencia ante la falta de opción de la parte ejecutada, actuaciones que son evidentemente disímiles.

3. En el orden de ideas que se trae, este estrado judicial modificará la liquidación de las costas practicada por la Secretaría del Juzgado quedando de la siguiente manera:

² Página 13 - [04DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$3.870.000.00
Honorarios secuestre	\$302.000.00
Total	\$4.172.000.00

4. Ante la prosperidad parcial de la reposición, conforme al numeral 5 del artículo 366 del C.G del P., se concederá la alzada incoada subsidiariamente en el efecto diferido ante el superior funcional.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral 1 del auto calendarado 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en la suma **\$4.172.000.00.**

TERCERO: CONCEDER la alzada formulada subsidiariamente en el efecto diferido ante el superior funcional; para tal fin remítanse digitalmente las presentes diligencias, para lo de su cargo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza